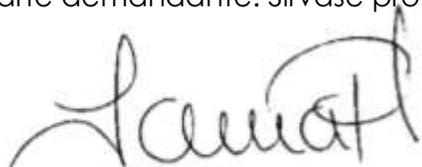


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00640-00

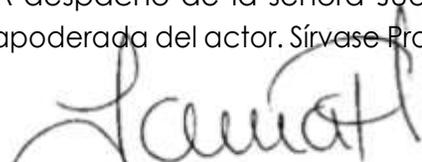
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 037 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 03 de marzo 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra el señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ**, la abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que los bienes inmuebles que corresponden a los identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-931560 (apto401) y No. 370-931686 (garaje 75), ubicados en la Carrera 17 No. 3 -70 Conjuntoresidencial Los Naranjos, Manzana 1, Etapa II -VIS P.H.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **25** del mes de **ABRIL** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate los bienes inmuebles que corresponden a los identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-931560 (apto 401) y No. 370-931686 (garaje 75), ubicados en la Carrera 17 No. 3 -70 Conjunto residencial Los Naranjos, Manzana 1, Etapa II -VIS P.H, del municipio de Jamundí, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art.448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará acabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13535402>

SEGUNDO: El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde

Apartamento 401:	\$ 146.784.375,00
Garaje 75:	\$ 15.708.000,00
TOTAL	\$ 162.492.375,00

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3158139968.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00868-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **037** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **03 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por **LUZ DARY VELASCO VICTORIA en representación de su hija menor de edad SEV**, en contra de **FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, solicita la apoderada del actor, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso en favor de su mandante, petición que se encuentra procedente, como quiera que se cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución y en esta providencia se está aprobando la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso a la parte ejecutante, hasta cubrir la totalidad del crédito que se ejecuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-01012-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 037 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 03 de marzo 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO 002

Jamundí Valle, Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA**, propuesto por la señora **JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR** en calidad de hija del señor **TEODOLINDO VEGA SANCHEZ (Q.E.P.D)**, quien actúan a través de apoderada judicial, en contra del señor **GERMAN CASTILLO RUIZ**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada a reparto el 11 de noviembre de 2020, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda, siendo inicialmente rechazada por competencia, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito, dentro del conflicto de competencia promovido por el Juzgado 5 Civil Municipal de la ciudad de Cali, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Subsanado el trámite, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 se dispuso admitirla demanda, correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y emplazar al demandado, conforme las disposiciones del artículo 293 del C.G.P.

El mencionado emplazamiento fue materializado, el día 25 de agosto de 2021, con la inclusión de la providencia admisorio, en la página del Registro Nacional de emplazados.

Y con posterioridad designio curador que garantizara el derecho de defensa del demandado.

La curadora, se notificó de forma personal el día 06 de diciembre de 2021 y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de los demandantes.

Finalmente mediante auto del 08 de febrero de 2021, fueron decretadas las pruebas pedidas, siendo aquellas solo documentales y una vez en firme la providencia, volverían las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, conforme el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

PRETENSIONES

Que se declare extinta la obligación de los demandantes, consistente en hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un lote de terreno ubicado en el condominio La Unión, municipio de Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-400410.

Que sea declarado y decretado resuelto por objeto cumplido el contrato accesorio de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO INTERCONTINENTAL S.A (INTERBANCO) por valor de \$48.000.000, la cual se otorgó

mediante escritura No. 678 de marzo 9 de 1998, en la notaria 1 del círculo de Cali.

Que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali registrar la cancelación por vía judicial de la hipoteca cancelada.

Fundamenta su petición, en los siguientes:

HECHOS.

Que se decrete la cancelación del crédito contraído por el señor TEODOLINDO VEGA SANCHEZ, mediante mutuo con interés, garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura pública No. 4448 del 19 de agosto de 1969, otorgada en la Notaría Segunda de Cali, que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-123138, por no haberse exigido su pago en 51 años.

Que se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y al Notario Segundo de Cali, cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-123138.

CONSIDERACIONES:

Primeramente, es de manifestar que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal.

LA demanda quien acredita ser la hija legítima del deudor TEODOLINDO VEGA SANCHEZ (Q.E.P.D), tal como se demuestra con la partida de bautizo, obrante en el último folio del anexo 03 del expediente digital y asimismo se ha acreditado la propiedad del bien gravado con hipoteca en cabeza del causante con el correspondiente certificado de tradición que se ubica en el mismo anexo 03 páginas 12 a 15.

Se ha acreditado igualmente, el fallecimiento del señor VEGA SANCHEZ, a través del correspondiente registro de defunción que data, la fecha del deceso del 17 de octubre de 1977.

Y finalmente, se ha verificado que la Escritura No. 4448 del 19 de octubre de 1969 otorgada en la Notaría Segunda de Cali, contentiva de hipoteca en favor del señor GERMAN RUIZ CASTILLO, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-123138, tal como se evidencia en la anotación 004 del correspondiente certificado.

Se tiene además que el señor RUIZ CASTILLO, dentro de la presente causa ha sido representado por curador, lo que garantiza su derecho a una defensa técnica.

La demanda finalmente cumplió con los requisitos de forma, el Juez es competente por la naturaleza del negocio y por la razón de la cuantía.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario actual por haber sido el comprador y, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria y sumado a ello, el predio gravado con hipoteca se ubica en el municipio de Jamundí.

El tiempo es factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre el transcurso del tiempo y sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas. Escribe el Dr. **AUGUSTO VALENCIA G.**, en su libro sobre "Derechos Reales": 1º. *Deteniendo nuestra atención únicamente sobre los derechos patrimoniales,*

podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: 1) El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; 2) La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; 3) La extinción de los derechos; 4) Finalmente, cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.

Sobre la prescripción en general, el Código Civil Colombiano, en su artículo 2512 la define así: *“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción”*.

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones. Además, ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: *“(…) y concurriendo los demás requisitos legales”*, en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación.

Es cierto, entonces, que la prescripción extintiva juega en la órbita de las obligaciones de las acciones personales. El artículo 1625 ordinal 1º, dice: *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte”*, y el ordinal décimo, *“Por la prescripción”*, definiendo la obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer.

Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. De acuerdo con los artículos 2535 y 2537 del Código Civil, para que salga triunfante la actora en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

En nuestro caso, el señor TEODOLINDO VEGA SÁNCHEZ constituyó una obligación hipotecaria a favor del señor GERMAN CASTILLO RUIZ, a través de la escritura pública 4448 del 28 de octubre de 1969 ante la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle por valor de \$31.788,54, suma que no ha sido exigida por el acreedor, habiendo transcurrido 51 años desde su constitución.

La propietaria actual y demandante en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la hipoteca por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10) años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente de que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio.

De lo anterior se infiere que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad de la acreedora que obedece al reconocimiento del pago efectuado por los demandantes y su estatus de entidad liquidada.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por la demandante.

Así las cosas, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por el señor TEODOLINDO VEGA SANCHEZ a favor del señor GERMAN CASTILLO RUIZ, que se constituyó mediante la Escritura Pública 4448 del 28 de octubre de 1969 ante la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, registrada en Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula inmobiliaria número 370-123138, por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.788,54) MCTE.

SEGUNDO: OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirva cancelar el gravamen con garantía hipotecaria que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-123138, anotación 004. Líbrese el oficio y exhorto de rigor, este último con destino a la Notaria Segunda del Circulo de Cali.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00660-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISUCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 037 de hoy se notifica la providencia anterior.

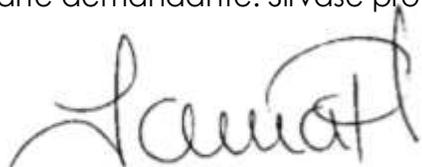
Jamundí, 03 de marzo de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.**, en contra de **DUVAN FELIPE SALDAÑA LOURIDO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00032-00

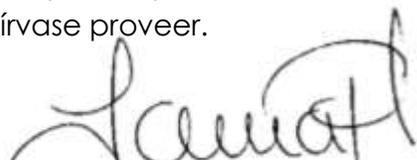
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 037 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 03 de marzo 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que rechaza la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA HERNANDEZ GARCIA** contra **HERDEROS IDNETERMINADOS DE LA SEÑORA BENILDA MANCILLA DE DIAZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS DAGOBERTO, RAFAEL, AMANDA, ESPERANZA, NORA, RUBIELA DIAZ MANCILLA**, el apoderado del actor, propone recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por indebida subsanación.

Sostiene como argumento principal que el decreto 806 de 2020, en su artículo 6, menciona de forma diáfana que se debe acreditar el envío de la demanda, mas no su recepción y con ello al haberse enviado en la misma fecha de subsanación de la demanda, el libelo junto con sus anexos y su corrección, se sana el yerro que fue anotado por el despacho en la providencia del 30 de noviembre de 2021.

En virtud de los argumentos sintetizados, solicita se reponga el auto atacado.

Como quiera que no se encuentra trabada la litis, se pasa a resolver de plano el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En esta providencia por economía procesal serán resueltos cada uno de los recursos de reposición que se encuentran pendientes por resolver y cuyos elementos de procedencia se estudiarán a continuación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso que nos convoca igualmente deberá indicarse que dispone el numeral 6 del decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. .”

Ciertamente de la lectura literal del artículo en cita, se evidencia que el despacho cometido un yerro al no tener por subsanada la demanda y ordenar su rechazo mediante el auto interlocutorio No. 1822 del 16 de diciembre de 2021, amén que la carga que se le impone al actor, es solo la remisión de la demanda y sus anexos, cuando no existan medidas cautelares y en caso de inadmisión el deber de acreditar la remisión igualmente del escrito que subsana, como en efecto ha sido acreditado.

En consecuencia, se impone reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1822 del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 001 del 11 de enero de 2022, y en su lugar se dispondrá la admisión de la demanda de pertenencia, a lo cual se procederá en este mismo proveído, ya que se reúnen los requisitos del art. 82 y 375 del C.G.P. en concordancia con los artículos 368, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1822 del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 001 del 11 de enero de 2022, conforme las consideraciones que se han dado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA HERNANDEZ GARCIA** contra **HERDEROS IDNETERMINADOS DE LA SEÑORA BENILDA MANCILLA DE DIAZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS DAGOBERTO, RAFAEL, AMANDA, ESPERANZA, NORA, RUBIELA DIAZ MANCILLA** que puedan tener derechos sobre el lote 5, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-387949** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

TERCERO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem*).

CUARTO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEPTIMO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

OCTAVO: Ordénesse la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-387949** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00938-00
Laura

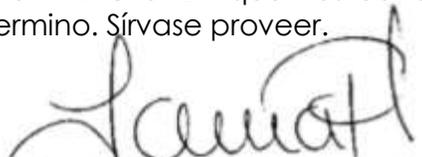
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.037 se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, **03 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD** instaurada a través de apodero judicial por **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A y FIDEICOMISO PAISAJES DE LAS FLORIS VIS** siendo su vocero **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** contra **JESÙS EVELIO MUÑOZ ARIZA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD** instaurada a través de apodero judicial por **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A y FIDEICOMISO PAISAJES DE LAS FLORIS VIS** siendo su vocero **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** contra **JESÙS EVELIO MUÑOZ ARIZA,**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS.**

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º FIJESE la suma de **\$14.890.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00022-00

Laura

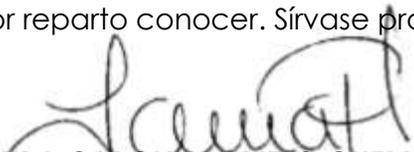
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **037** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **03 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **ULISES MARTINEZ** contra **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-712713 y código catastral No. 763640002000000032832000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

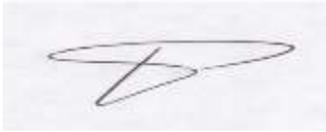
- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este

proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-712713 y código catastral No. 763640002000000032832000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00112-00

Laura

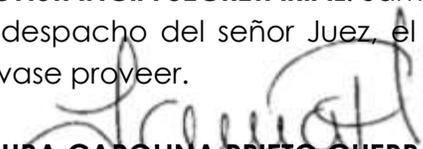
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **037** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.12

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **YESICA PAOLA CONCHA LONDOÑO en representación de su hija menor LCUC** contra **JHONTAN FRANCISCO USSA LUNA** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda, sírvase indicar el lugar de domicilio de las partes, conforme lo establece el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase aclarar el apellido del padre demandado a lo largo del libelo, amen que el señalado no corresponda con el dispuesto en el registro civil de nacimiento de la menor de NUIP 42313862.
3. En el acápite de pretensiones, sírvase enumerar y clasificar las pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. e igualmente determine la fecha en que se han causado los intereses moratorios que persigue.
4. Sírvase indicar en el acápite de notificación en que municipio se ubica la dirección del demandado.
5. Desde ya se requiere al actor, para que informe el nombre del empleador del demandado, esto con el ánimo de garantizar la práctica de medidas cautelares, dado que dicha información no aparece en el escrito que contiene la solicitud de medidas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. Cesar Augusto Mina Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.140.382 y portador de la T.P. No. 362.525 del C.S de la J, conforme las voces del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-0011-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **037** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de marzo de 2022**